

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-232/2018

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

RESPONSABLE: ASAMBLEA MUNICIPAL DE JUÁREZ DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS

SECRETARIA: LAURA ELENA VELAZCO QUEZADA

Chihuahua, Chihuahua; siete de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **CONFIRMA** los resultados consignados en el acta de cómputo **distrital** de la elección de **diputados por el principio de mayoría relativa**, del Distrito Local Ocho, el otorgamiento de la constancia de mayoría, así como la declaración de validez de la elección.

GLOSARIO

Asamblea:	Asamblea Municipal de Juárez del Instituto Estatal Electoral
Consejo:	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral
Coalición	Coalición “Juntos Haremos Historia”
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
JIN:	Juicio de inconformidad
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

PES:	Partido Encuentro Social
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que a continuación se describen, cuyas fechas corresponden al año dos mil dieciocho salvo aclaración en contrario.

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral local. El primero de diciembre de dos mil diecisiete, con la sesión de instalación del *Consejo*, dio inicio el Proceso Electoral 2017-2018.¹

1.2 Jornada electoral. El primero de julio se llevó a cabo la jornada electoral.

1.3 Cómputo distrital. La *Asamblea* procedió a llevar a cabo la sesión de cómputo de la votación recibida el siete de julio. Dentro de dicho cómputo se realizó el relativo a la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa del distrito local ocho (8) del municipio de Juárez, en el Estado de Chihuahua, entregando la constancia de mayoría y validez a los candidatos propuestos de la *Coalición*.

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS Y CANDIDATAS INDEPENDIENTES.

¹ Lo anterior, de conformidad con el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral identificado con la clave IEE/CE45/2017, por medio del cual se emitió el calendario electoral para el proceso local en curso.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	5,643	CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	5,834	CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	680	SEISCIENTOS OCHENTA
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,475	DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO
 PARTIDO DEL TRABAJO	2,106	DOS MIL CIENTO SEIS
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	1,288	MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	1,872	MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS
 PARTIDO MORENA	22,104	VIENTIDOS MIL CIENTO CUATRO
 PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	1,963	MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES
 CECILIA GUADALUPE ESPINOSA MARTINEZ	8,296	OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	88	OCHENTA Y OCHO
VOTOS NULOS	2,183	DOS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES
VOTACIÓN TOTAL	54,532	CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS Y LAS CANDIDATAS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 COALICIÓN POR CHIHUAHUA AL FRENTE	6,931	SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	5,834	CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	680	SEISCIENTOS OCHENTA
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,475	DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO
 COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA	26,173	VEINTISEIS MIL CIENTO SETENTA Y TRES
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	1,872	MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS
 CECILIA GUADALUPE ESPINOSA MARTINEZ	8,296	OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	88	OCHENTA Y OCHO
VOTOS NULOS	2,183	DOS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES

VOTACIÓN TOTAL	54,532	CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS
-----------------------	---------------	--

1.4 Presentación de la demanda. El doce de julio, el *PES*, por conducto de su representante propietario ante la *Asamblea*, promovió *JIN*, impugnando la elección de la diputación local de mayoría relativa del distrito local 8, y en específico la votación recibida en las casillas señaladas en el apartado respectivo del presente fallo.

1.5 Remisión. *El Instituto*, remitió el diecinueve de julio el expediente con las constancias correspondientes, así como los informes circunstanciados rendidos por la *Asamblea*.

1.6 Turno. Mediante acuerdo de veinte de julio, el Magistrado Presidente ordenó turnar el expediente identificado con la clave JIN-232/2018 a su ponencia para su sustanciación y, en su momento, presentar el proyecto de sentencia.

1.7 Admisión y requerimiento. El veintisiete de julio, se realizó acuerdo de admisión, asimismo, se llevó a cabo el requerimiento de diversas constancias.

1.8 Cumplimiento de requerimiento. El día veintiocho de julio, el *Instituto* da contestación al requerimiento formulado por este *Tribunal*.

1.9 Cierre de instrucción, circulación y convocatoria. Mediante acuerdo de seis de agosto se declaró cerrada la instrucción, se circuló y convocó a sesión pública de Pleno de este Tribunal.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio

de impugnación, por tratarse de un *JIN* promovido en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, del distrito local 8, en el Estado de Chihuahua, la declaración de validez de la elección respectiva y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados locales a la fórmula postulada por la *Coalición*.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la *Constitución Federal*; 293, numeral 1; 294, 295, numerales 1, inciso a); 2, 3, incisos a) y b); 302, 303, inciso c); 305, numeral 3; 330, inciso b); 375; 376 y 379, de la *Ley*.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo, es obligación de este *Tribunal*, verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del *JIN*, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 377 de *Ley*.

3.1 Cumplimiento a requisitos generales. El juicio en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la *Ley*, pues se presentó acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numeral 2; por quien cuenta con la **personalidad y legitimación** referida en el diverso 376, numeral 1, inciso a), todos de la *Ley*.

3.2 Cumplimiento a requisitos especiales. Este *Tribunal* advierte que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 377, numeral 1, de la *Ley*, pues los actores señalan: a) la **elección que se impugna** y la manifestación expresa de si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva; b) el **acta de cómputo** que se impugna; c) **las casillas** cuya votación se solicita que se anule; y d) error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo.

4. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

En su escrito inicial el actor, hace valer las causales de nulidad de votación recibida en las casillas que se precisan a continuación:

	CASILLAS IMPUGNADAS		CAUSALES DE NULIDAD SOLICITADA ARTÍCULO 383 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA												
			a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k	l	m
1	1861	B1				X	X	X							X
2	1864	B1				X	X	X							X
3	1871	C2				X	X	X							X
4	1874	B1				X	X	X							X
5	1876	B1				X	X	X							X
6	1888	B1				X	X	X							X
7	1888	C3				X	X	X							X
8	1889	C6				X	X	X							X
9	1916	C2				X	X	X							X
10	1929	B1				X	X	X							X
11	1929	C1				X	X	X							X
12	1930	C1				X	X	X							X
13	1934	B1				X	X	X							X
14	1939	B1				X	X	X							X
15	1940	C5				X	X	X							X
16	2725	C1				X	X	X							X
17	2734	C1				X	X	X							X
18	2908	B1				X	X	X							X
19	2910	B1				X	X	X							X
20	2917	C2				X	X	X							X
21	2919	C1				X	X	X							X
22	2922	B1				X	X	X							X
23	2926	B1				X	X	X							X
24	2928	B1				X	X	X							X

25	2928	C1	X	X	X	X
26	2930	B1	X	X	X	X
27	2931	C1	X	X	X	X
28	2938	B1	X	X	X	X
29	2939	B1	X	X	X	X
30	2941	B1	X	X	X	X
31	2943	B1	X	X	X	X
32	2944	B1	X	X	X	X
33	2950	B1	X	X	X	X
34	2961	B1	X	X	X	X
35	2962	C1	X	X	X	X
36	2963	B1	X	X	X	X
37	2965	B1	X	X	X	X
38	2966	B1	X	X	X	X
39	2970	B1	X	X	X	X
40	2971	B1	X	X	X	X
41	2972	B1	X	X	X	X
42	2975	B1	X	X	X	X

Con base en lo anterior, el impugnante solicita que se realice un nuevo cómputo, el cual respete lo establecido en los artículos 311, 313 y 314 de la *LGIFE*. También hace referencia al artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en este sentido hacemos la aclaración que este *Tribunal* hará el estudio de los agravios con base en lo estipulado en el artículo 383, incisos d, e, f, m, de la *Ley*.

Previo al estudio de los agravios, es necesario precisar que esta autoridad analizará de manera integral el escrito del medio de impugnación y dará contestación a todo aquello que constituye un motivo de agravio, cumplimiento así con el principio de exhaustividad²

Primeramente, se tendrá presente el criterio reiterado por la *Sala Superior*, en cuanto a que los motivos de inconformidad que se hagan

² Jurisprudencia 12/2001 de la Sala Superior DE RUBRO: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE".

valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente dentro de alguno en particular, como podría ser, el atinente a "agravios".³

En ese tenor, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este *Tribunal* se ocupe de su estudio.⁴

Asimismo, debe subrayarse en los *JIN*, como el que nos ocupa, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 309, numeral 1, inciso f), y 349 de la *Ley*, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

Por lo que, de la lectura cuidadosa y detenida que se realice de los escritos de los medios de impugnación; es decir, de su correcta comprensión, se debe advertir y atender a lo que quiso expresar el actor, ya que sólo de esa forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al estar interpretando la verdadera intención del accionante.⁵

No pasa inadvertido para este órgano colegiado que en el Juicio de Inconformidad no se puede dar la suplencia total de los agravios; sin

³ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 2/98, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".

⁴ Criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 3/2000 de rubro. "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**".

⁵ sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/99 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

embargo, de los escritos de los medios de impugnación se advierte que el actor solicita diversas causales de nulidad de casillas en la elección de diputados del distrito local 8 de Juárez, de ahí que, esta autoridad procede al estudio del mismo.

Por lo que, una vez dilucidada la controversia a resolver, lo conducente es esclarecer la manera en que este *Tribunal* analizará los motivos de agravio expuestos por el actor.

En esa tesitura, por cuestión de método, los agravios serán analizados encuadrándolos, en la medida de lo posible, a las causales de nulidad establecidas en la ley, para posteriormente realizar una contrastación de la normatividad en la materia con los hechos acreditados a través de las pruebas presentadas; y los que no sea posible su encuadramiento, se estudiarán de manera particular realizando el análisis respectivo.

Lo anterior, sin que se traduzca en alguna afectación jurídica en perjuicio de las partes, dado que no es la forma cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino la posible omisión de estudio en que se pueda incurrir.⁶

4.1 PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS.

Resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este *Tribunal* tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”.

En ese sentido, el principio en mención debe entenderse en el sentido de que sólo se decretará la nulidad de votación recibida en casilla cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente

⁶ “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, página 125.

probadas, y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso antes o después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.⁷

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en los incisos f), g), h), i), k) y m), del artículo 383 de la *Ley*; en tanto que en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito está implícito, como ocurre con las reguladas en los incisos a), b), c), d), e), j) y l), del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren los incisos a), b), c), d), e), j) y l), del artículo 383, de la

⁷ Sentencia identificada con la clave 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación 1997 – 2012.

Ley, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.⁸

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Incorrecta distribución de votos

En primer término, el *PES* aduce que la autoridad responsable realizó una incorrecta distribución de los votos correspondientes a los partidos que contendían en *Coalición*, toda vez que se configuró “la falta de distribución equitativa de votos, porque no se realizó contabilizado todos los votos emitidos en cada uno de los distritos electorales, así como en las casillas electorales.”

La causal prevista en el artículo 383, numeral 1 inciso m) de la *Ley*, se actualiza cuando se acredita, de forma plena, la existencia de irregularidades graves que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que sean suficientes para poner en duda la certeza de la elección, siempre que sean determinantes para el resultado.

5.2 Marco normativo

Para que se actualice la causal genérica de nulidad, debe tratarse de hechos que:

- Acrediten, de manera plena, la existencia de irregularidades

⁸ “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE” (Legislación del Estado de México y similares).

graves;⁹

- No sean reparables durante la jornada o en las actas de escrutinio y cómputo;
- Generen irregularidades que pongan en duda la certeza de la elección; y
- Resulten determinantes para el resultado de la elección.

Por otra parte, la normatividad electoral nos dice que tratándose de partidos coaligados, que si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.¹⁰

De acuerdo con los artículos 181 al 185 de la *Ley*, se establece que a partir de las ocho horas del viernes siguiente a la elección, corresponde a la autoridad responsable celebrar la sesión de cómputo de la votación, y al término de la misma, hacer la declaración de validez de la elección y extender la contancia de mayoría; para lo cual se establecen los pasos siguientes en el ejercicio de esa facultad:

- a) Se computarán, en primer término, las actas relativas a los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración, siguiendo progresivamente de menor a mayor el orden numérico de las casillas. Después, y en el mismo orden, se computarán las actas relacionadas con paquetes que muestran huellas de violación, asentando esta circunstancia. Al final, se computarán las casillas especiales.
- b) Se procederá a cotejar los resultados de las actas, que por separado y en sobre adherido en el exterior del paquete electoral,

⁹ En el entendido de lo establecido por la Tesis XXXII/2004 de rubro: **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL GENÉRICA** (legislación del Estado de México y similares), publicada en *Compilación de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.

¹⁰ Artículo 164, numeral 2), de la *Ley*.

hubieren remitido los presidentes de casilla al Consejero Presidente, con los contenidos en las actas que presenten los representantes de los partidos políticos y coaliciones y si coinciden, se computarán.

Las asambleas municipales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla en los siguientes casos:

- a) Si no obrase acta en poder del Consejero Presidente de la asamblea municipal, por haberse omitido su remisión por separado en sobre adherido en el exterior del paquete electoral, se abrirá éste extrayendo el acta correspondiente y se comparará con las actas que presenten los representantes acreditados de los partidos y coaliciones, y de coincidir sus resultados, se computarán. Si no coinciden, se procederá a abrir los sobres que contengan las boletas, y se volverá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente en los mismos términos del numeral siguiente;
- b) Si los resultados de las actas muestran alteraciones, errores aritméticos evidentes o falta de datos relevantes, y que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente;
- c) Si existen errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas correspondientes, salvo que puedan corregirse o aclararse por otros medios;
- d) Cuando todos los votos válidos hayan sido depositados a favor de una misma candidatura, y
- e) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar.

Sin embargo, para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo, el secretario de la asamblea, abrirá el paquete en cuestión, certificando previamente las condiciones de sellado de sus secciones y cerciorado de su contenido, certificará el número de boletas que se entregaron a la casilla respectiva.

Se contabilizará en voz alta las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.

Así, al momento de contabilizar la votación, la asamblea municipal, a petición de cualquiera de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, verificará que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido.

A su vez, cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

Por otra parte, la distribución del voto se hará atendiendo al sentido del sufragio. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes acreditados de los partidos o coaliciones, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el *Tribunal* el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se

distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

La suma de los resultados, después de realizar las operaciones anteriores, constituirá el cómputo municipal, distrital y estatal, que se asentará en el acta correspondiente.

5.3 Caso concreto.

De lo anterior, se advierte que, con independencia del tipo de elección, convenio y términos adoptados en el respectivo convenio de coalición, los votos emitidos a favor de ésta, o bien, a favor de los integrantes de la misma, serán sumados a favor del candidato de la coalición, pero contarán para cada uno de los partidos políticos para los efectos establecidos en la propia *Ley*.

Asimismo, al ordenar que en las boletas electorales aparezcan los partidos políticos con su propio emblema, aun estando coaligados, posibilita que se presenten tres situaciones.

1. El elector emite su voto marcando los emblemas de todos los partidos políticos coaligados.
2. El elector emite su voto marcando solamente el emblema de uno de los partidos coaligados.
3. En aquellos casos en que la coalición esté integrada por más de dos partidos políticos, el elector emite su voto marcando únicamente el emblema de uno o dos partidos políticos coaligados.

De lo anterior, se podría considerar, en principio, que efectivamente existe confusión respecto del destinatario del voto; sin embargo, lo cierto es que los artículos 162, numeral 2) inciso c) y 185, numeral 4), proporcionan la solución a esta incertidumbre, como se muestra a continuación:

1. Cuando el elector marque cada uno de los emblemas de los partidos coaligados, no se sumará cada marca, sino que se considerará como un sólo voto emitido a favor del candidato postulado por la coalición, según la elección de que se trate. A su vez, este voto no se considerará como un voto para cada partido político, sino como un voto único, distribuible entre los partidos políticos coaligados.
2. Cuando se marque únicamente el emblema de uno solo de los partidos coaligados, este será considerado emitido a favor del candidato, pero será tomado en cuenta únicamente a favor del partido político cuyo emblema se marcó.

Lo anterior, prevé que en el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, los votos emitidos en las boletas electorales, en los que se hubieran marcado dos o más emblemas de los partidos políticos coaligados, se sumarán y serán distribuidos entre los partidos políticos coaligados, procedimiento que se hará exclusivamente respecto de aquellas boletas en las que se hubieren marcado todos los emblemas de los partidos políticos coaligados o sólo algunos de ellos, toda vez que, cuando se marque un solo emblema éste se contará exclusivamente para el partido político que fue marcado.

De lo anterior, se advierte que cuando el ciudadano marcó en la boleta electoral un sólo emblema de un partido político coaligado, se debe entender que su voluntad fue votar por el candidato postulado por la coalición, de manera general, y por el partido político cuyo emblema fue marcado, en lo particular.

De igual forma, cuando se hubieran marcado en la boleta electoral, la totalidad de los emblemas de los partidos políticos coaligados, se debe entender que fue voluntad de los ciudadanos favorecer con su voto a cada uno de los citados institutos políticos.






Por último, si bien el sufragio es indivisible, lo cierto es que, los votos deben dividirse entre los partidos que conforman coaliciones y así, es

que en algunos casos se obtienen fracciones. Ante tal supuesto, la normatividad electoral, prevé que la fracción restante al realizar la operación de distribución de los votos, se asignará al partido de la coalición que cuente con la más alta votación.

En virtud de lo anterior, se considera que no existe incertidumbre respecto de la persona y partido político por el que o los que se emite el voto, ya que en todos los casos el voto se considerará emitido a favor del candidato postulado por la coalición; mientras que, en cuanto a los partidos políticos coaligados, el voto será considerado emitido a favor del o los partidos políticos cuyo emblema o emblemas fueron marcados, pero no así a favor del partido político cuyo emblema no lo fue.

Por tanto, resulta claro que el voto emitido por el elector siempre tiene un destinatario concreto, el cual puede ser el candidato de la coalición, y el partido o partidos políticos cuyos emblemas se hayan marcado en la boleta electoral, razón por la cual la voluntad del elector es respetada conforme a lo previsto en la propia legislación electoral.

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	5,616	CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	5,834	CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	680	SEISCIENTOS OCHENTA
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,475	DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO
 PARTIDO DEL TRABAJO	1873	MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES

	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	1,261	MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UNO
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	1,872	MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS
	PARTIDO MORENA	21,809	VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS NUEVE
	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	1,738	MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL- PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	54	CINCUENTA Y CUATRO
  	PT-MORENA-PES	425	CUATROCIENTOS VEINTICINCO
 	PT-MORENA	160	CIENTO SESENTA
 	PT-PES	22	VEINTIDOS
 	MORENA-PES	146	CIENTO CUARENTA Y SEIS
	CECILIA GUADALUPE ESPINOSA MARTINEZ	8,296	OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	88	OCHENTA Y OCHO
	VOTOS NULOS	2,183	DOS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES
	VOTACIÓN TOTAL	54,532	CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS

		TREINTA Y DOS
--	--	----------------------

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS Y CANDIDATAS INDEPENDIENTES

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	5,643	CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	5,834	CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	680	SEISCIENTOS OCHENTA
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,475	DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO
 PARTIDO DEL TRABAJO	2,106	DOS MIL CIENTO SEIS
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	1,288	MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	1,872	MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS
 PARTIDO MORENA	22,104	VIENTIDOS MIL CIENTO CUATRO
 PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	1,963	MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES
 CECILIA GUADALUPE ESPINOSA MARTINEZ	8,296	OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	88	OCHENTA Y OCHO
VOTOS NULOS	2,183	DOS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES







VOTACIÓN TOTAL	54,532	CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS
-----------------------	---------------	--

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS Y LAS CANDIDATAS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
  COALICIÓN POR CHIHUAHUA AL FRENTE	6,931	SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	5,834	CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	680	SEISCIENTOS OCHENTA
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,475	DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO
   COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA	26,173	VEINTISÉIS MIL CIENTO SETENTA Y TRES
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	1,872	MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS
 CECILIA GUADALUPE ESPINOSA MARTINEZ	8,296	OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	88	OCHENTA Y OCHO
VOTOS NULOS	2,183	DOS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES
VOTACIÓN TOTAL	54,532	CINCUENTA Y

		CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS
--	--	--

Al respecto, el procedimiento detallado se llevó a cabo es el siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN partido/ coalición	DISTRIBUCION (art.185 numeral 4)
 PES	1,738	1,738
 PT/PES	22	11
  COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA	425	141
  MORENA/PES	146	73
TOTAL		1,963

Como se observa de las tablas anteriores, la distribución de la votación se realizó conforme a la normatividad electoral.

De lo anterior, se advierte que cuando el elector marcó cada uno de los emblemas de los partidos coaligados, se consideró como un solo voto emitido a favor del candidato postulado por la coalición.

Asimismo, este voto no se consideró como un voto para cada partido político, sino como un voto único, distribuible entre los partidos políticos coaligados.

Por otra parte, cuando se marcó únicamente el emblema de uno solo de los partidos coaligados, se consideró emitido a favor del candidato, pero se tomó en cuenta únicamente a favor del partido político cuyo emblema se marcó, al momento de llevar a cabo el cómputo distrital.

Adicionalmente, el voto se consideró emitido a favor del candidato postulado por la coalición; pero se tomó en cuenta únicamente para los partidos políticos cuyos emblemas fueron marcados, al momento de efectuar el cómputo distrital.

En ese sentido, los votos de una coalición fueron divididos entre los partidos integrantes para hacer la asignación igualitaria correspondiente, que en algunos casos el resultado contenía alguna fracción restante fue asignada al partido de la coalición con más alta votación.

Por otro lado, el actor no hace referencia alguna a cuáles votos no le fueron repartidos equitativamente, o algún cálculo destinado a que se compruebe la veracidad de lo que intenta impugnar, sólo menciona que no se realizó de forma equitativa.

Es por eso que el actor, al invocar esta causa de nulidad de votación, debe acreditar los extremos de la misma, cumpliendo con la obligación que le impone el artículo 322, numeral 2, de la *Ley*, el cual establece que "*el que afirma está obligado a probar*"; es decir, la parte inconforme debe acreditar que exista la irregularidad que aduce y que ésta resulta grave, poniendo en duda la certeza de la votación.

Ahora bien, respecto a estas casillas, en el expediente únicamente obran las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, documentales

públicas a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 318, numeral 2), inciso a), y 323, numeral 1, inciso a), de la *Ley*; de las cuales, contrariamente a lo que afirma el accionante, no se desprende que haya ocurrido incidente alguno.

Igualmente, en autos no consta hoja o escrito de incidentes, del que puedan desprenderse las irregularidades que aduce.

Así las cosas, se considera **infundado** el argumento del actor en el sentido de que no se distribuyeron equitativamente los votos; toda vez que es evidente que los resultados se obtuvieron con base en el procedimiento establecido en la *Ley*, lo cual permite determinar cuál fue la voluntad del ciudadano, al momento de emitir su voto.

5.4 No se estableció el número de boletas recibidas, ni son coincidentes los números señalados en las actas entre los votantes y número de actas sustraídas del paquete electoral.

Del escrito inicial presentado, se desprende la petición del impugnante de declarar la nulidad de las casillas descritas anteriormente, debido a que, de algunas actas, si bien quedó establecido el rubro correspondiente a *“boletas sobrantes”*, en las mismas se omitió señalar *“el número de boletas recibidas”*, asimismo, señala que no existe coincidencia entre el *“número de votantes”* y *“número de actas sustraídas del paquete electoral”*.

Lo cual, a dicho del actor, pone en duda la certeza de la votación, incluyendo el contenido del paquete electoral, produciendo una inseguridad jurídica, violentando los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad y máxima transparencia.

5.5 Marco normativo.

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas determinan, en primer lugar, el número de electores que votó en la casilla, el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos comunes, el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla o emitidos a favor de candidatos no registrados, además del número de boletas recibidas y sobrantes en cada elección.¹¹

Asimismo, los artículos subsecuentes 162, 163 y 164 de la Ley, señalan cuáles son considerados votos nulos, cómo se determina la validez o nulidad de los votos y que cómo se determina que una boleta es sobrante.

Una vez concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla.¹²

De lo citado, se observa que la finalidad de lo preceptuado en la Ley es tutelar el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que emitieron su voto.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 383, numeral 1, inciso f), de la Ley, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Por lo que hace al primer supuesto normativo, debe precisarse que el “error” en sentido clásico representa cualquier idea o expresión no

¹¹ Artículo 161 de la Ley.

¹² Artículos 192 y 193 de la Ley.

conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el “dolo” debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Cierto es que el dolo jamás se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe.

Derivado de lo anterior, es que cuando los promoventes, señalen de manera imprecisa que en la votación recibida en alguna casilla existió error o dolo al realizar el cómputo de votos, deben aportar los medios probatorios para acreditar la existencia de dolo, si no ocurre así, el análisis que se realiza se enfoca únicamente al posible error en el escrutinio y cómputo.

Ahora bien, para realizar un análisis de esta causal se deben tomar en consideración las discrepancias entre las cifras relativas a los tres rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo de casilla, que son: **1.** Total de boletas depositadas en la urna correspondiente; **2.** Total de ciudadanos que votaron; y **3.** Total de los resultados de la votación.

Asimismo, en cuanto a los rubros que refieren al número de boletas recibidas y de boletas sobrantes únicamente son considerados como rubros auxiliares, pues sólo en casos específicos se toma en consideración.

Ahora bien, por lo que hace al segundo elemento, establecer si la irregularidad resulta determinante para el resultado de la votación, se toma en consideración que los valores que consignan los tres rubros fundamentales son idénticos, si no fuera así, entonces ello implica la existencia de error en el cómputo de votos.

Por lo anterior, se debe considerar si el margen de error detectado, es

igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido el error, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

5.6 Caso concreto.

El agravio deviene **infundado** por las siguientes consideraciones.

En vista de establecer si se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 383, numeral 1, inciso f), en relación con las casillas que menciona el partido impugnante, por haber mediado a su dicho error o dolo, es necesario precisar algunas cuestiones previas.

En primer término, al promovente le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal.

Lo anterior es así, pues si el actor es omiso en narrar los eventos en que descansa sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se den a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que este Tribunal aborde el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.¹³

¹³ Jurisprudencia 9/2002. “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**”

En ese orden de ideas, de un análisis del escrito presentado por el partido promovente, este Tribunal advierte que si bien es cierto describen las casillas de las cuales se solicita la nulidad, cierto es también que es omiso en aportar los elementos necesarios para realizar el estudio de la causal invocada.

Lo anterior, pues el actor omite realizar una narración individual en cada casilla especificando cuáles son los rubros fundamentales contenidos en las actas de escrutinio y cómputo que no coinciden entre sí, y que se vieron afectadas con dolo, tampoco expresa si esta situación es determinante para el resultado de la votación.

Por lo que hace a las casillas cuya nulidad se solicita por existir una supuesta inconsistencia entre rubros auxiliares, o de éstos con un rubro fundamental, se considera lo siguiente.

Como se explicó y fundamentó, los errores o inconsistencias deben referirse, en principio, a los rubros en los que se consignan datos o cifras de votos y no a los rubros en los que se contienen datos de boletas, las cuales son elementos auxiliares.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar, por una parte, una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de rubros auxiliares (folios, boletas sobrantes y boletas recibidas) y, por otra parte, de rubros auxiliares frente al rubro fundamental relativo a boletas sacadas de las urnas “votos”.

Como se advierte, el actor en forma específica en cada una de las casillas no plantea un error evidente en las cantidades o cifras relativas a votos, sino que el supuesto error lo hace depender de diferencias entre los rubros auxiliares, o entre éstos y un rubro fundamental, de ahí que sea inoperante estos planteamientos por las razones expuestas.

Adicionalmente, la Sala Superior ha establecido que para que la

autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse respecto de la nulidad de la votación recibida en casilla por haber mediado error o dolo en el cómputo de votos, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias y, que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación, lo que en la especie no acontece.¹⁴

En consecuencia, este Tribunal considera **INFUNDADO** el agravio.

5.7 Recepción de la votación en fecha distinta.

El artículo 383, numeral 1, inciso d), establece que la votación recibida en casilla será nula cuando se reciba en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Del escrito de demanda se advierte que el partido promovente solicita se analice si en las casillas impugnadas se configuró la causal de nulidad de la votación citada.

5.8 Marco normativo.

Primeramente, la recepción de la votación es un acto complejo que comprende, básicamente, el procedimiento por el que los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden en que se presentan durante la jornada electoral ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas electorales en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente.¹⁵

Por ello, la recepción de la votación, se inicia con el anuncio que hace el presidente de la mesa directiva de casilla, una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la

¹⁴ Jurisprudencia 28/2016. **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.”**

¹⁵ Artículos 154, numeral 1, y 154, incisos a) y c), de la *Ley*.

instalación, la cual deberá efectuarse, a las 8:00 horas.¹⁶

No obstante, la recepción de la votación se retrasará lícitamente, en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, por ejemplo, en los casos previstos por el artículo 151 de la *Ley*, en los que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a partir de las 10:00 horas, cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso y respecto de las cuales no se hubiere presentado ningún integrante de la mesa directiva.

La hora de instalación de la casilla, no debe confundirse o asemejarse con la hora en que inicie la recepción de la votación; no obstante que, la primera es una importante referencia para establecer la segunda, cuando ésta no conste de manera expresa en las constancias que integran el expediente del medio de impugnación de que se trate.

Asimismo, el artículo 158 de la *Ley* marca que la recepción de la votación se cierra a las dieciocho horas del día de la elección, salvo los casos de excepción que el propio precepto establece en los términos siguientes:

- a) Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hayan votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.
- b) Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que hayan votado todos los electores que estuviesen formados.

Ahora bien, en cuanto al concepto "fecha de elección", se define como *data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa*.¹⁷

¹⁶ Artículos 150, numeral 1 y 6, y 153, numeral 1, de la *Ley*.

¹⁷ Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Tomo I. España. Vigésima Segunda edición. Editorial Espasa. 2001. p.1045

De esa manera, se puede afirmar que fecha de elección es el período preciso que abarca de las 8:00 a las 18:00 horas del primer domingo de junio del año de la elección ordinaria. Lo anterior desde luego, sin perjuicio de considerar los ya referidos casos de excepción, en los que la recepción de la votación puede cerrarse antes o después de las 18:00 horas.

En el mismo orden de ideas la *Ley* establece la sanción de nulidad para la votación que se hubiere recibido en fecha diversa a la determinada para la celebración de la elección, tutelando con ello, el valor de certeza respecto del lapso dentro del cual los funcionarios de casilla recibirán la votación, los electores sufragarán, y los representantes de partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

Por ende, en términos de lo previsto en el artículo 383, numeral 1, inciso d), de la *Ley*, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- I. Recibir la votación; y,
- II. Que dicha conducta ocurra antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección.

Lo anterior desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos antes referidos y que, sin embargo, no desembocan en nulidad de la votación, por tratarse de conductas provocadas por quien promueve la impugnación, o bien, porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

5.9 Caso concreto.

Del escrito de demanda, se advierte que el actor solicita que se analice la causal de nulidad en estudio en todas las casillas que impugna, sin embargo, el actor solo se limitó a señalar en forma genérica que se recibió la votación en un horario distinto al señalado en la *Ley*.

Cierto es que el promovente se encontraba compelido a expresar hechos concretos por medio de los cuales se pusiera en evidencia alguna conducta asumida por los integrantes de las mesas directivas, que implicaría la contravención a algún mandato legal, en detrimento de una instalación o apertura de las casillas en los tiempos y bajo los procedimientos previstos en la *Ley*.

Lo anterior con la finalidad de que este *Tribunal* estuviera en la posibilidad de determinar, si los hechos aducidos configuran alguna causa de nulidad, sin embargo, en el caso concreto el partido actor no alega nada al respecto, tampoco aporta medios de convicción tendientes a la acreditación de algún hecho concreto.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que la instalación de la casilla en un horario posterior al legalmente previsto, no implica por sí misma, una irregularidad invalidante, debido a que pueden ser muchas las causales que motiven o justifiquen la tardanza.

Por todo lo anterior es que este *Tribunal* no cuenta con elementos suficientes para realizar un estudio de cada una de las casillas en las cuales a dicho del actor se recibió la votación en fecha distinta a la señalada.

En consecuencia, resulta **INFUNDADO** el agravio aducido por la parte actora.

5.10 Recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.

El actor en su escrito de impugnación, en el numeral 3 del apartado de agravios manifiesta, que al recibir los paquetes electorales de los cuales se solicita nulidad, no existe certificación ni aún así una constancia de las personas que fungieron como representantes de casilla o funcionarios son las mismas personas si fueron insaculados, capacitados y publicados por el *Consejo*, a través de la *Asamblea*, por lo cual la votación recibida

en estas casillas deberá declararse nula ya que no cumplió con la exhaustividad procesal adecuada.

5.11 Marco normativo.

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se divide el Estado de Chihuahua.

En cuanto a su integración, las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, quienes deberán ser ciudadanos residentes en la sección electoral que comprenda a la casilla.¹⁸

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la *Ley* contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble

¹⁸ Artículos 85, numeral 1, y 86, numeral 1, inciso a), de la *Ley*.

insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 de la *Ley*.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador estatal en el artículo 151 de la *Ley*, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Empero se advierte que, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, candidatos u observadores electorales, atento a lo previsto en el artículo 151, numeral 3, de la *Ley*.¹⁹

De una interpretación armónica de los preceptos señalados, este *Tribunal* considera el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el valor de certeza debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la *Ley*.

Este valor se vulnera: a) cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y, b) cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

¹⁹ Jurisprudencia 13/2002 **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE VOTACIÓN.**

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 383, numeral 1, inciso e), de la *Ley*, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme a la *Ley*.

En tal virtud, este *Tribunal* considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas -encarte-, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, al señalar que la votación recibida en una casilla será nula cuando la recepción de la votación se efectúe por “*personas u organismos*” distintos a los facultados conforme a la *Ley*, se desprenden dos elementos: uno subjetivo y otro formal.

El elemento subjetivo se refiere al individuo que recibe la votación, y que implica verificar si la persona que fungió como funcionario electoral cumple con los requisitos establecidos en la legislación aplicable, como lo es: estar inscrito en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en que se instaló la casilla, no ser representante de partido político, actuación justificada ante la falta de funcionarios propietarios y suplentes, etcétera.

Por su parte, el elemento formal u orgánico examina la legal composición e integración de la mesa directiva de casilla, y su idoneidad como organismo facultado para recibir la votación.

En este orden de ideas, corresponde al impugnante encaminar y orientar el estudio que la autoridad jurisdiccional deberá realizar sobre la irregularidad invocada, para ubicarla en un análisis subjetivo, formal

u organizativo, o ambos, mediante la expresión clara de la causa de pedir, es decir, de los hechos o motivos que la originan.²⁰

Sin embargo, dado que el mismo legislador previó para el estudio de esta causal que ambos elementos, “personas” y “organismos”, estén soportados en otro diverso consistente en “contar con facultades”, ello nos lleva forzosamente al estudio de si quienes integran la mesa directiva de casilla están autorizadas para ello, entonces, también se tomarán en cuenta: **a)** las “addendas” en las que la Asamblea respectiva haya acordado la sustitución de funcionarios, después de la segunda publicación respectiva; y **b)** si se encuentran, en su caso, incluidos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección en la que funcionó la casilla.

En adición, cabe señalar que la prueba idónea para acreditar la integración del órgano que recibió la votación se constituye principalmente en el acta de la jornada electoral, por ser este documento en que se asienta y queda constancia de diversos acontecimientos sucedidos en tiempo, lugar, personas, durante la jornada electoral; respecto de estas últimas, en los apartados de *instalación de la casilla* y *cierre de la votación* de dicha documental se asienta el nombre y la firma de los miembros directivos de la casilla; y salvo que en esos apartados no se anote, o no sea legible o visible el nombre y la firma de los que ese día la integraron, se podrán verificar en el acta de escrutinio y cómputo.

5.12 Caso concreto.

El agravio deviene **infundado** por las siguientes consideraciones.

Un requisito que debe contener el escrito de demanda en un juicio de inconformidad es hacer mención de las casillas que la parte actora impugna, así como la expresión en forma clara y precisa de cuáles fueron

²⁰ Artículo 308, numeral 1, inciso f), de la Ley.

las irregularidades que afirma existieron en cada una de las casillas, relativas a las causales de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 383 de la *Ley*.

En este orden de ideas, no basta con señalar los argumentos enfocados a la nulidad de la casilla, sin mencionar los elementos mínimos para el estudio de desplegaría este *Tribunal*.

En el caso, el actor pretende hacer valer la nulidad de la votación recibida en las casillas referidas en su escrito de impugnación, porque aduce de manera genérica, que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la ley, lo que a su consideración afectó el resultado de la votación.

En ese sentido, es importante enfatizar que este requisito no queda colmado con la mera expresión y mención de la causal en la que supuestamente se encuentra la irregularidad, o exposición incompleta de los elementos que deben exponerse para tener debidamente configurada la causal de nulidad de votación recibida en casilla, sino que el promovente debe aportar elementos que permita al juzgador tener certeza de los hechos que quiere demostrar, así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.

Esta exigencia se basa en la necesidad de que la parte actora exponga al juzgador, a través de sus afirmaciones, las circunstancias que constituyan la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustentan su petición.

En el caso, el demandante incumplió con la carga procesal de su afirmación ya que la suplencia no autoriza el examen oficioso de las irregularidades que pudieron ocurrir en votación en la casilla cuyos datos, resultados anomalías ni siquiera se proporcionaron por el inconforme —de forma correcta—, a pesar de que le correspondía cumplir con ese gravamen procesal.

Lo anterior, en términos de lo previsto por los artículos 308, numeral 1), inciso g), 322, numeral 2), así como el 377, numeral 1), inciso c) de la *Ley*.

El cumplimiento de esta carga procesal, permite que el Tribunal esté en aptitud de verificar si las afirmaciones de las partes se encuentran demostradas a través de los medios de prueba aportados al proceso.

De lo contrario, es decir, si no existen afirmaciones del actor que sirvan de base a la pretensión aducida, existe falta de la propia materia de juzgamiento.

En consecuencia, es necesario que el actor, además de señalar los argumentos enfocados a la nulidad de las casillas por la causal e) del artículo 383 de la *Ley* debe manifestar las circunstancias concretas, como su descripción específica, y no sólo aseverar que se actualizó dicha causal.

En efecto, de conformidad con la jurisprudencia **26/2016**, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”**,²¹ para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes:

- a) Identificar la casilla impugnada;
- b) Precisar el cargo del funcionario que se cuestiona; y
- c) Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

²¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 27 y 28. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

Por lo tanto, atendiendo a dicho criterio jurisprudencial, es evidente que el partido político actor incumple con la carga procesal de expresar con claridad el principio de agravio que le genera el acto controvertido.

Por lo que el actor debe especificar, además de las casillas impugnadas, algún dato mínimo para identificar al funcionario que, desde su perspectiva, recibió la votación en cada una de las casillas, sin estar facultado para ello, como podría ser a través de la mención de algunos de los nombres o apellidos.

En el caso, el actor se limita a exponer que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la ley, sin mencionar qué persona recibió la votación indebidamente y en qué casilla, en específico, fungió como funcionario y los razonamientos jurídicos que actualizan la causal de nulidad invocada.

Además, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que en la casilla impugnada ocurriera la irregularidad o circunstancia similar a la aducida por el actor y que sea determinante para que se declare la nulidad de la votación. De ahí que su agravio deviene **infundado**.

6. DETERMINACIÓN.

Al resultar infundados los agravios hechos valer por la parte actora, se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo realizado por la Asamblea, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del Distrito Local Ocho en el Municipio de Juárez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de los candidatos registrados por la Coalición.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se confirman los actos impugnados, en lo que fue materia de controversia.

SEGUNDO. Se solicita al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que, en apoyo a las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal de Juárez, Chihuahua.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**

